



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca cinco (5) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No:** 81 001-33-31-001-2017-00320-00  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA CRISTIANO Y OTROS  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DE ARAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - FOSYGA - HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.  
**Naturaleza:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 252 del cuaderno 1, se observa que la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de dicha solicitud previas los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA afirma que para el año 2015 la entidad hospitalaria suscribió con la Compañía de Seguros la Previsora S.A., la póliza de responsabilidad civil No. 1002117 la cual amparaba la cobertura R.C. clínicas y hospitales, uso de equipos de diagnóstico y TERAP, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, finanzas y costas, predios laborales y operaciones, gastos judiciales, gastos médicos y daños extra patrimoniales, cuya vigencia era desde el 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2016.

Se indica en el escrito de llamado en garantía, que los accionantes presentaron demanda de Reparación Directa en virtud de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, momento para el cual se encontraba en vigencia la póliza suscrita con la Previsora S.A.

En consecuencia, solicita llamar en garantía a la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A., para que ampare las obligaciones que resulten en el presente trámite en caso de una sentencia condenatoria contra el Hospital San Vicente de Arauca.

## CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención".* Negrilla es del Despacho.

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, se presentó oportunamente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 9 de abril de 2018, es decir que el término iniciaba el día 10 del mismo mes y año, hasta el 29 de junio de 2018 para llamar en garantía, y la solicitud fue presentada el último día en que fenecía dicho término, esto es el 29 de junio del año en curso.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00320-00  
Demandante: María Eugenia Cristiano y Otros  
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y Otros  
Reparación Directa

*según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Así las cosas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación y en caso de dirigirse a una persona jurídica privada, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, para que ésta sea vinculada al proceso y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago en caso de una eventual condena.

### **CASO CONCRETO**

La entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** solicitó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respecto a la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002117 con vigencia de cobertura a partir del 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2016.

Ahora bien, según las pruebas allegadas al plenario se puede observar a folio 105 del cuaderno principal, registro civil de defunción del señor JIMMY SMITH IRREÑO CRISTIANO, el cual da cuenta que su deceso ocurrió el 22 de agosto de 2015, es decir que para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002117 se encontraba vigente.

La entidad llamante, aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002117; así mismo, el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. para acreditar la relación contractual, cumpliendo la demandada con lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía presentado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y por estado a la parte demandante y demandada.

**TERCERO:** Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaría del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.

**CUARTO:** La entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A.**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente a los llamamientos y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00320-00  
Demandante: María Eugenia Cristiano y Otros  
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y Otros  
Reparación Directa

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 de Arauca – Arauca y Tarjeta profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., conforme al poder visible a folio 245 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

AVR

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **109**  
de fecha **6 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

